

LA LEGISLACION MINERA COLOMBIANA +

Dr. Enrique Gaviria Gutiérrez

Este sector del derecho positivo vigente se encuentra en la actualidad en una situación caótica y confusa, no sólo por la subsistencia de un Código ya centenario y por tanto inspirado en un criterio rígidamente individualista, anacrónico e incompatible con las modernas tendencias del derecho, sino porque además la copiosa legislación que lo ha reformado o complementado carece de orden, no obedece a un sistema preconcebido e impide indagar con facilidad y seguridad los principios jurídicos aplicables a las distintas clases de minas y dilucidar el régimen legal pertinente.

A lo anterior habría que añadir que los sistemas jurídicos de explotación del subsuelo son muchos y muy diferentes según la clase de mina de que se trate, ya que unas son adjudicables, otras concesibles o permisibles, algunas arrendables o aportables y finalmente unas más de propiedad privada o pertenecientes al dominio fiscal pleno del Estado; y como si esto fuese poco, en muchos casos no aparece clara la situación jurídica exacta de ciertos yacimientos ni el alcance preciso de los derechos del beneficiario; es lo que ocurre con las minas adjudicables y con las de propiedad particular, pues en relación con estas últimas es necesario estudiar a fondo y exhaustivamente la titulación de la propiedad

y la antigua legislación, hasta la época de vigencia de las Ordenanzas Españolas.

Estos apuntes se encaminan precisamente a obtener una síntesis ordenada de tan copiosa legislación que sirva de guía para que en cada caso sea posible y fácil precisar las normas legales aplicables a la situación concreta del yacimiento objeto del estudio y trabajo de cada cual en la vida práctica de los negocios relacionados con la minería.

1 - Clasificación legal de las minas

Desde un punto de vista jurídico, o, con mayor exactitud, desde el punto de vista de la naturaleza y contenido de los derechos del beneficiario sobre el respectivo yacimiento, podemos adoptar la siguiente clasificación:

a) *Minas adjudicables*: son aquellas que conserva el Estado para ser entregadas en propiedad a los particulares, una vez cumplidos los requisitos legales pertinentes de aviso ante el Alcalde, denuncia en la Gobernación, entrega material y expedición del título correspondiente.

El particular, como lo hemos dicho, recibe el yacimiento en propiedad, pero sometida a dos condiciones resolutorias: el no pago de los impuestos anuales de "estaca" y la falta de laboreo formal de la mina.

Los minerales sometidos a este primer sistema legal han venido disminuyendo gradualmente, en razón de distintas y sucesivas disposiciones legales inspiradas en el deseo del Estado de lograr un mayor control sobre la riqueza minera nacional y de no hacer entrega de ella a los particulares con un título tan amplio como el que comporta la adjudicación, sino más bien a base de contratos de concesión, permiso, apote o arrendamiento, sometidos a términos precisos y en los que los derechos de los beneficiarios están restringidos en favor del interés común por numerosas e imperativas estipulaciones.

Por ello, hoy en día las minas adjudicables son sólo las de oro, plata, platino, cobre y piedras preciosas, con excepción de las esmeraldas, el berilio y los metales preciosos ubicados en el cauce y las riberas de los ríos navegables.

Conviene, por otra parte, advertir que antes de su adjudicación a los particulares, los yacimientos indicados pertenecen al Estado Colombiano pero no como una propiedad fiscal plena, directamente explotable por él mismo, o enajenable a otras personas o entidades, sino más

bien como un conjunto de bienes objeto de un dominio simplemente teórico y abstracto, denominado en la doctrina "eminente" o "radical"; no se trata, por tanto, en este caso, del concepto clásico de propiedad, con sus tradicionales prerrogativas de uso, explotación y disposición sino de un simple ejercicio general de la soberanía que todo Estado tiene sobre su territorio, su subsuelo y su espacio aéreo; en consecuencia, en tanto subsista la legislación vigente, el Gobierno Nacional no puede explotar para sí mismo los yacimientos adjudicables, no puede venderlos ni puede, finalmente, negarse a entregarlos a los particulares que hubiesen cumplido a cabalidad el proceso administrativo previo exigido por la ley (1).

b) *Minas concesibles*

Para este segundo grupo de yacimientos minerales, el régimen legal actual es muy diferente pues, a la inversa del anterior, el respectivo beneficiario, con el cual llegare a firmarse el contrato de concesión, no adquiere ningún derecho de dominio sobre el yacimiento en sí sino la simple prerrogativa temporal de explotarlo y de apropiarse del mineral que paulatinamente extraiga, entregando al Estado como compensación una cierta participación o regalía y comprometiéndose además a la llamada "Reversión" es decir, a transferir al mismo Estado, sin retribución de ninguna especie, al finalizar el término del contrato, la totalidad de los bienes utilizados en la explotación y beneficio de los minerales.

Caen bajo este sistema jurídico de explotación los metales preciosos ubicados en los lechos y playas de ríos navegables, y en general la totalidad de los metales no preciosos y de los minerales no metálicos, pero con excepción de aquellos sometidos a los procesos específicos del permiso, el arrendamiento y el aporte, los cuales estudiaremos en los literales que siguen.

Es interesante consignar acá la observación que al respecto apunta Juan C. Molina (2), muy ilustrativa y útil para captar la diferencia existente entre las minas adjudicables y las concesibles, pues mientras las primeras pueden ser lícitamente explotadas, aunque no se disponga

(1) Sobre este particular sólo existe la excepción consagrada en el artículo 4º de la ley 60/67 que autoriza al Gobierno para excluir del sistema de adjudicación las zonas reservadas a sus investigaciones. Más tarde estudiaremos este punto.

(2) Tratado Teórico y Práctico de Derecho Minero Colombiano.

aún de título alguno (3), para las segundas tal acto, no justificado por un contrato previo de concesión, tendría el carácter de delito contra bienes de propiedad pública.

(c) *Minas permisibles.*

Ocorre que el proceso administrativo exigido por la legislación actual, para el perfeccionamiento de los contratos de concesión, es extremadamente complejo, lento y costoso y no está, por tanto, al alcance de los mineros pequeños y medianos.

Consciente de este hecho, el Gobierno reglamentó, a partir de 1.952, un procedimiento más sencillo, expedito y económico y dispuso que bastaría un simple permiso administrativo para adquirir el derecho a la explotación de metales no preciosos y minerales no metálicos, siempre y cuando la extensión del terreno no exceda de 250 hectáreas ni el término correspondiente de 10 años.

Se trata naturalmente de una posibilidad jurídica de explotación más recortada que la que otorga la concesión, en la que el área máxima puede llegar a 1.000 hectáreas y el tiempo límite del contrato a 30 años; sin embargo, por otros aspectos el permiso supera a la concesión, no sólo en cuanto a las facilidades administrativas ya indicadas sino porque, además, no hay lugar a regalías ni a reversión.

Obsérvese por último que los metales preciosos de lechos y riberas de ríos navegables no fueron incluidos dentro de los yacimientos a los que es posible aplicar este tercer sistema legal de explotación.

(d) *Minas arrendables o aportables.*

Con el fin de fomentar la explotación de la riqueza minera nacional, asegurar una participación y una intervención más activas del Estado y crear nuevos instrumentos jurídicos para la labor de extracción y beneficio de los minerales, es decir nuevos sistemas legales de explotación, el Gobierno dispuso en 1.967 que determinados yacimientos minerales sólo podían ser confiados a los particulares a título de arrendamiento o aporte.

(3) Ocurriría sólo que quien no disponga del título, no podrá obtener del Estado la garantía para la exclusividad de su derecho y otros podrían ganar la mina avisándola y denunciándola.

Se trataba de complementar e inclusive de sustituir el viejo esquema de la concesión minera por otros más comerciales, más equitativos y más convenientes para el Estado, como es precisamente el de arrendamiento en el que en lugar de una regalía fija predeterminada, se pacta un canon periódico con el mejor postor que se presente a la licitación pública, o el del aporte que asegura al Gobierno no sólo una intervención y una fiscalización permanente en la respectiva sociedad que reciba la mina a ese título, sino también una participación proporcional y adecuada en las correspondientes utilidades que obtenga la empresa común.

Están sometidos a este cuarto sistema de explotación la totalidad de los yacimientos minerales, salvo los de metales preciosos, esmeraldas, sal gema e hidrocarburos, que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (a) La de haber sido descubiertos por funcionarios públicos. (b) La de formar parte del Inventario Minero Nacional o de otros organismos estatales semejantes. (c) La de ser objeto de investigaciones especiales patrocinadas por el Gobierno. (d) La de haber sido expresamente asignados por el Gobierno Nacional a estos sistemas del aporte o el arrendamiento, mediante decisiones de carácter general.

Pero además de cumplir una cualquiera de las condiciones enunciadas, es preciso que la mina de que se trate tenga una importancia básica para el desarrollo de la economía nacional, porque de lo contrario quedará sujeta al régimen ordinario de la adjudicación, la concesión o el permiso, con todo lo cual se ha protocolizado una especie de degradación sustancial de estos últimos sistemas, que en el futuro sólo podrán ser utilizados para zonas no comprendidas por el Inventario Minero u otras investigaciones oficiales o, en todo caso, para minas de escasa trascendencia económica.

(e) *Minas de propiedad privada.*

Es éste uno de los temas más controvertidos, difíciles y complejos de la legislación minera nacional, cuya problemática ha ocasionado multitud de polémicas y litigios dada la magnitud de los intereses económicos en juego, así como la importancia de los aspectos políticos del asunto.

Normalmente nuestros legisladores, desde las antiguas épocas de la Colonia, hasta la fecha actual, han sido partidarios de la propiedad

estatal del subsuelo y sólo por excepción aceptaron durante algún corto período del siglo XIX el llamado sistema de la accesión en virtud del cual se consideraba que el subsuelo debía pertenecer al dueño de la superficie.

Esta política estatal de abandono o desprendimiento de la riqueza minera del país, se presentó en 1.858 cuando se adoptó para la nación el régimen federal y se eligió el nombre de Confederación Granadina, sustituido posteriormente por el de Estados Unidos de Colombia, hasta el año de 1.886 en el que el Estado Colombiano se organizó nuevamente en forma unitaria.

En el curso de este breve período el poder federal dejó a los Estados Soberanos en libertad para legislar sobre algunas minas situadas en sus respectivos territorios, autorización que utilizaron varios de ellos para incluir en sus legislaciones particulares el sistema de la accesión en virtud del cual se "regaló" al dueño de la superficie toda la riqueza mineral que se encontrara dentro de sus límites; fue el caso, por ejemplo, de los Estados Soberanos de Antioquia y Bolívar.

Pero la situación duró poco porque en 1.886 la Constitución que reimplantó el régimen unitario dispuso en su artículo 202 que pertenecían a la República de Colombia las minas y salinas de propiedad de los antiguos Estados Soberanos, "cuyo dominio recobra la nación, sin perjuicio de los derechos constituídos a favor de terceros por dichos Estados o a favor de éstos por la Nación, a título de indemnización".

Es posible, entonces, concluir que son de propiedad privada, todas aquellas minas que durante el período comprendido entre 1.858 y 1886 fueron declaradas con ese carácter por los correspondientes Estados Soberanos, en beneficio de los dueños de los respectivos terrenos.

Pero las consideraciones anteriores sólo valen para aquellos yacimientos de minerales ubicados en terrenos que pertenecían a los antiguos Estados Soberanos y no pueden aplicarse, por tanto, a los territorios nacionales, que, durante la época federalista, eran de propiedad del Estado central.

Para esta segunda situación el asunto, aunque ciertamente no es muy claro, parece ser el siguiente:

(a) Hasta el año de 1.858, la totalidad del subsuelo minero perteneció al Estado Colombiano.

(b) En 1.858, al iniciarse el régimen federalista de la Confederación Granadina, esta última, según el artículo 6º de la Constitución de aquel año, sólo se reservó las vertientes saladas, las minas de esmeraldas y las de sal gema; por consiguiente los demás yacimientos quedaron de propiedad de los Estados Soberanos, si se encontraban en territorios sometidos a su jurisdicción, o de los particulares si se trataba de baldíos ubicados en los territorios nacionales que les habían sido adjudicados o que lo fueran de allí en adelante.

(c) La Constitución de Rionegro de 1.863 no introdujo ninguna variación al régimen anterior.

(d) Por medio de la Ley 13 de 1.868 se incrementó la reserva nacional sobre las minas, al incluir los yacimientos de carbón, siempre y cuando estuvieran situados en los Departamentos de Padilla, Valledupar, Tenerife y Banco, en el Estado de Magdalena o a una distancia que no pase de 50 kilómetros de las riberas del mar y de los Ríos Navegables.

(e) La Ley 29 de 1.873 reservó para la nación la totalidad de las minas de carbón, guano y otros abonos, ampliando así las disposiciones de la ley citada en el literal anterior.

(f) Vino en seguida el estatuto más importante sobre esta materia, constituido por la ley 106 de 1.873, mejor conocida con el nombre de Código Fiscal, que reservó para la nación las minas de metales preciosos (Art. 1.102) las de carbón, guano y otros depósitos, (Art. 1.116) las de cobre, hierro y otros metales no preciosos, y las de azufre y demás no expresadas en este título (Art. 1.126).

(g) Conviene advertir, para poner algo de orden en esta oscura cuestión, que el mencionado Código Fiscal, mientras duró el sistema federalista, sólo rigió para los territorios de propiedad nacional y sólo vino a aplicarse a los antiguos estados soberanos en 1.887, al ser adoptado por la ley 57 de ese año para la totalidad de la república unitaria, coincidiendo así con la constitución de 1886, cuyo artículo 202 recuperó para la nación el subsuelo minero de los antiguos estados soberanos.

(h) En lo que respecta a los yacimientos de metales preciosos, la ley 102 de 1.876 devolvió su propiedad a los Estados soberanos, derogando así los Arts. 1.102 y 1.103 del Código Fiscal.

Puede, por tanto, concluirse:

Tratándose de territorios que permanecieron en poder del Gobierno central durante el régimen federalista, su adjudicación como baldíos

implicaba la entrega del subsuelo minero, salvo las excepciones parciales contenidas en la Constitución de 1.858 (vertientes saladas, esmeraldas y sal gema) en la ley 13 de 1.868 (algunos depósitos de carbón) y en la ley 29 de 1.873 (todos los depósitos de carbón, guano y abono).

Sin embargo, la posibilidad de que los particulares adquiriesen por esta vía el subsuelo minero se extinguió totalmente el 28 de Octubre de 1.873 fecha en la que comenzó a regir la parte pertinente del Código Fiscal, que estableció una reserva general del subsuelo en favor de la nación.

Pero aún no terminan los problemas pues subsiste una controversia de importancia:

Es cierto que al entrar en vigor las normas que dispusieron el ingreso a la reserva estatal de todos los yacimientos de minerales, subsistieron incólumes, sin merma alguna, los derechos justamente adquiridos por los particulares de manos de la nación (antes de la vigencia del Código Fiscal) o de manos de los Estados Soberanos (antes de la expedición de la Carta de 1.886).

¿Pero cuál es el contenido y el alcance exacto de esa expresión "derechos adquiridos"?, aquí es donde se sitúa la polémica.

Porque para algunos la simple declaración legal genérica de que el subsuelo era de propiedad del dueño de la superficie, implicaba sin más el reconocimiento de un derecho adquirido e inviolable en beneficio de los dueños de los terrenos que a la fecha de la respectiva ley habían salido ya o saldrían luego, durante su vigencia, del patrimonio estatal. (4).

En cambio para otros doctrinantes, (Eustorgio Sarria, por ej.) la consagración legal del sistema de la accesión comporta simplemente una mera expectativa jurídica para el dueño de la tierra, que sólo se convierte en derecho real de propiedad, adquirido en firme, cuando se explora y explota el yacimiento, es decir, cuando el dueño de la superficie toma posesión económica del mismo.

Las consecuencias jurídicas de esta posición doctrinal son evidentes y de mucha importancia: si en tanto no haya explotación económica sólo existe una simple expectativa, el Estado podrá en cualquier momento

(4) Este es inclusive el criterio de la legislación posterior, véase por ej. el Art. 6 del Decreto 805 de 1.947 que limita las concesiones a los terrenos que salieron del Estado con posterioridad a la fecha de la reserva nacional.

to hacer regresar a su patrimonio todo el subsuelo minero de aquellas tierras que pasaron a los particulares antes de que la Nación se reservara sus minas, sin que los respectivos dueños puedan formular oposición alguna a no ser que comprueben la posesión real y efectiva de los respectivos yacimientos.

No entraremos en el examen de este conflicto pues ello implicaría un extenso y profundo estudio jurídico y un análisis exhaustivo de nuestra legislación minera, todo lo cual excede los límites de esta reseña; por ello, basta dejar planteado el asunto y hacer notar la problemática situación jurídica de aquellas minas que hoy se consideran como de propiedad privada, aunque no hubiesen sido objeto de explotación alguna.

(f) *Minas de dominio privado del Estado.*

Existen algunas minas que pertenecen al Estado pero no con el fin de ser transferidas a los particulares por medio de alguno de los sistemas jurídicos ya explicados, sino para que sea el mismo poder público o sus administradores delegados quienes las exploten y se beneficien en la misma forma como lo hacen las personas con sus bienes particulares; a esta situación corresponden las salinas terrestres y marítimas, las minas de oro y plata de Marmato y Supía y las de esmeraldas de Muzo y Coscuéz.

2 - *Reseña de la legislación aplicable a los distintos sistemas jurídicos de explotación del subsuelo minero.*

Conviene indicar en forma sucinta por cuáles Códigos, leyes o decretos se rigen las diferentes minas enunciadas en el punto anterior:

(a) *Minas adjudicables* - El proceso administrativo necesario para la adjudicación de la mina, el régimen aplicable a la propiedad obtenida por este sistema, el pago de los impuestos y la obligación del laboreo, las servidumbres y en general todos los aspectos relacionados con este grupo de yacimientos se encuentran regulados por el llamado Código de Minas, que es el mismo que rigió para el antiguo Estado Soberano de Antioquia y luego para todo el país, al ser adoptado por la ley 38 de 1.887, en los comienzos del régimen unitario.

La propiedad privada minera que se rige por este estatuto difiere fundamentalmente de la propiedad privada común regulada por la legislación civil, no sólo por la exigencia de un complejo trámite administra-

tivo previo, sino porque además vive permanentemente sometida a dos condiciones resolutorias, la del laboreo formal de la mina y la del pago de los derechos de estaca, en tal forma que cumplida una cualquiera de ellas el dominio se extingue y pasa automáticamente al Estado.

Sobra advertir que este Código de Minas ha sido modificado por multitud de leyes posteriores cuya cita no es necesaria para los efectos de este trabajo.

(b) *Minas concesibles* - Las normas básicas reguladoras de esta materia las encontramos en la ley 85 de 1.945 y en su decreto reglamentario 805 de 1.947, que constituyen el estatuto orgánico del sistema de concesiones mineras; posteriormente se introdujeron modificaciones, no muy importantes, al ser expedidos los decretos 3132 de 1.956, 2419 bis de 1.958 y 0411 de 1.959.

Conviene citar también la ley 13 de 1.937 que prohibió la adjudicación de los yacimientos de metales preciosos ubicados en los lechos y riberas de los ríos navegables y dispuso someterlos al régimen de la concesión, quedando así sujetos, en lo pertinente, a las normas reglamentarias que posteriormente se incluirán en el decreto 805 ya citado.

(c) *Minas permisibles* - El estatuto especial para este sistema jurídico de explotación está consignado en el decreto 2514 de 1.952.

(d) *Minas arrendables y aportables* - Las normas pertinentes están contenidas en el decreto 1163 de 1.967, reglamentario del artículo 15 del decreto 1157 de 1.940.

(e) *Minas de propiedad privada* - Estas minas no se rigen por el Código de la materia sino por el Civil; no requieren tampoco un título especial pues están amparadas por la escritura de propiedad del terreno y se transmiten con éste sin necesidad de estipulación expresa.

Pero, naturalmente, su dueño puede separar la propiedad territorial de la del subsuelo, es decir, vender este último sin aquélla, o a la inversa, y en tal caso ya el Código Civil resulta insuficiente y son aplicables, por tanto, todas aquellas normas del Código de Minas que resulten pertinentes, de manera especial las relativas a las servidumbres mineras que gravan la superficie en beneficio del yacimiento.

3 - La tramitación administrativa.

La propiedad privada que otorga la adjudicación o los derechos de categoría jurídica inferior que se conceden al titular, en los demás sis-

temas legales de explotación, no adquieren la plenitud de su existencia y eficacia erga omnes sino luego de la realización de un cierto trámite administrativo, dilatado, complicado y costoso en la gran mayoría de los casos, que tiene por fin permitir al Estado el ejercicio de un control y poder de selección sobre los posibles futuros beneficiarios, así como facilitar a los ciudadanos, mediante la adopción de especiales medidas de publicidad, el conocimiento de los avisos o propuestas, para que de esta manera tengan la oportunidad de oponerse cuando consideren vulnerados sus derechos particulares sobre el yacimiento de que se trate; a continuación se incluye un resumen de la tramitación administrativa correspondiente a cada grupo de minas.

(a) *Minas adjudicables* - Descubierta una mina, debe darse el aviso ante el Alcalde del Municipio donde se encuentre ubicada; esta diligencia es de capital importancia porque, aunque el aviso no confiere de una vez la propiedad de la mina, sí otorga la posesión ordinaria de la misma y el derecho preferente a obtener su dominio pleno; dentro de los noventa días hábiles siguientes a este acto, el interesado debe presentar el denuncia ante el Gobernador, Intendente o Comisario respectivo; el denuncia es de menor importancia que el aviso, pues no concede ningún derecho adicional y sólo constituye un requisito necesario para continuar adelante el proceso que culminará con la adjudicación; posteriormente viene la entrega de la mina, para la cual se comisiona al Alcalde y más tarde se gestiona la expedición y entrega del título ante la Gobernación, Intendencia o Comisaría competente.

(b) *Minas concesibles* - El contrato administrativo de concesión es uno de los más engorrosos, lentos y complicados que existen en el derecho vigente, todo lo cual redundo, obviamente, en perjuicio de una adecuada explotación de los recursos minerales del país; por fortuna es mucho y muy importante el campo que ha cedido este sistema a formas más racionales y expeditas de contratación como son el arrendamiento y el aporte, sin contar naturalmente con el permiso de que hablaremos enseguida.

La concesión requiere la presentación de la propuesta respectiva ante el Ministerio de Minas o ante el Gobernador en cuya jurisdicción se encuentre el yacimiento; sin embargo, en este último caso el expediente debe ser remitido también al Ministerio donde, luego de las medidas pertinentes de publicidad y del trámite y decisión de oposiciones, se firma el contrato, se somete a la aprobación del presidente, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, se pasa al Consejo de Esta-

do para su revisión, se eleva luego a escritura pública y se publica en el Diario Oficial; más tarde culmina el proceso con la entrega material de la zona contratada.

(c) *Minas permisibles* - Aunque, como en el caso anterior, la tramitación está centralizada en el Ministerio, puesto que las Gobernaciones son simples agentes de correos que deben limitarse a la entrega y reexpedición de solicitudes, las diligencias administrativas previas son en este caso mucho más sencillas pues basta, sin más, adoptar las medidas publicitarias pertinentes, y decidir, si fuere el caso, las oposiciones que se presenten, para que enseguida se proceda a la concesión del permiso; el proceso finaliza con la entrega del terreno y la publicación de la Resolución en el Diario Oficial.

(d) *Minas arrendables* - En este caso el procedimiento consiste, fundamentalmente en una licitación pública que termina con la adjudicación de la mina al mejor postor y con la celebración del contrato dentro de los treinta días siguientes.

(c) *Minas aportables* - Se trata también, como en el caso anterior, de un proceso relativamente sencillo que, en líneas generales, consiste en la entrega del yacimiento, por parte del Ministerio de Minas, al Instituto de Fomento Industrial para que éste, a su vez, organice y promueva las empresas a las que se aportará la mina para su explotación o beneficio, todo ello conforme a los reglamentos que apruebe el Presidente de la República, conjuntamente con el Consejo de Ministros.

4 - Oposiciones.

La iniciación de un trámite administrativo para obtener del Estado, a cualquiera de los títulos que hemos venido estudiando, el derecho a la explotación de una mina, supone en muchos casos la posibilidad de un conflicto de derechos entre el solicitante y la persona que por ser poseedora de un documento de adjudicación, aporte, concesión etc. o por algunas otras circunstancias dispone, según la ley, de la facultad de impedir la explotación del yacimiento; por estos motivos, en todos los procedimientos administrativos de adquisición, las normas legales han previsto especiales medidas de publicidad, con el objeto de que los terceros que se crean con mejor derecho puedan oponerse formalmente a la entrega, exploración y explotación del yacimiento; entre dichas causales de oposición, comunes a todos los sistemas jurídicos ya vistos, podemos destacar las siguientes:

(a) La propiedad privada del yacimiento por formar éste parte de un terreno que se adquirió de los antiguos Estados Soberanos, o del Poder Federal Central, cuando aún no existía la reserva legal expresa del subsuelo minero en favor de la Nación.

(b) La existencia de un título anterior, recibido del Estado, que da derecho a la explotación exclusiva de la mina por adjudicación, concesión, permiso, aporte o arrendamiento.

(c) Si dentro del terreno correspondiente a la mina existen poblaciones, el oponente puede pedir que se deje libre toda el área urbana y además 100 metros en contorno a las últimas casas.

(d) La existencia, dentro del terreno que corresponde a la mina, de una industria agrícola o pecuaria de importancia primordial para la vida económica de la región.

(e) La equivocación del proponente acerca del título con que pida al Estado la entrega de la mina; ésto ocurriría, por ejemplo cuando se pida la adjudicación de yacimientos de metales preciosos situados en los lechos y playas de ríos navegables, que sólo pueden darse en concesión, o bien la concesión de minas situadas dentro del inventario minero, que sólo pueden darse en aporte o arrendamiento.

(f) En el caso de concesiones y permisos puede también oponerse y pedir que el contrato se celebre con él quien alegue que a la fecha de presentación de una propuesta estaba explorando o explotando la mina o hubiere hecho todos los estudios técnicos necesarios.

Tratándose de minas adjudicables, todas las oposiciones se presentan ante el funcionario administrativo comisionado, pero deben formalizarse luego ante el Juez competente para conocer y decidir el litigio.

En el caso de minas concesibles, permisibles y arrendables, las oposiciones se presentan y se deciden en el Ministerio de Minas, salvo las que se basen en la propiedad privada de los minerales, que deben pasar al conocimiento y resolución de la rama judicial del poder público.

Cuando se trate de minas aportables sólo se admiten y deciden las oposiciones que no tengan como fundamento la propiedad privada de los minerales.

Puede ocurrir que en los procesos de concesión, permiso, aporte y arrendamiento, el presunto dueño de los minerales no formule o-



sición a su debido tiempo; en tal situación perderá definitivamente sus derechos a no ser que presente la correspondiente acción judicial ordinaria dentro del año siguiente a la entrega de la mina.

5 - *Extensión y contenido del derecho del titular en cada uno de los sistemas jurídicos de explotación.*

Las facultades jurídicas que puede ejercer el titular de un yacimiento sobre el mineral o minerales contenidos en el mismo, son muy diferentes según el sistema legal de explotación y tal como pasamos a verlo:

(a) - *Minas adjudicables.*

Con respecto a ellas surge de inmediato la siguiente cuestión:

¿El titular tiene la propiedad plena de la totalidad de la mina o yacimiento que se le adjudica o disfrutará simplemente de un derecho exclusivo de explotación, de tal suerte que su pretendido derecho de dominio sólo se refiere al mineral que paulatinamente vaya extrayendo pero no al que permanece en el propio yacimiento pendiente aún de explotación y beneficio?

A primera vista parece lógico concluir que la tesis cierta es la segunda de la pregunta que se acaba de enunciar porque no es posible, ni jurídico, ni justo que el Estado ceda la propiedad de algo cuyas condiciones físicas de volumen, peso y contenido no se conocen; cómo podría un adjudicatario predicarse dueño de aquella parte de su yacimiento que no ha poseído y que posiblemente no explote nunca? Y con qué lógica se desprendería el Estado de aquella parte del subsuelo mineral que no cae bajo las posibilidades de extracción y beneficio del adjudicatario y que tal vez éste ni siquiera conoce?

Sin embargo, en los términos de la legislación minera actual parece vigente la tesis contraria, es decir la que asigna al titular el dominio total de la mina, especialmente si se consideran las siguientes disposiciones legales:

(a) La del artículo 2º del Código de Minas, según el cual "*El Estado cede la posesión y propiedad de sus minas a todos los nacionales y extranjeros que conforme a las leyes comunes tienen capacidad legal para adquirir el dominio de las cosas, en la forma y bajo las condiciones expresadas en la presente ley*".

(b) La del artículo 4º del mismo estatuto que comienza diciendo "el dominio o propiedad de las minas se adquiere por uno de los medios siguientes..."

(c) La del artículo 50 de la ley 292 de 1.875, según el cual "las minas pertenecen en toda su profundidad a los que las posean con legítimo título".

(d) La del artículo 9º de la ley 38 de 1.887, cuyo texto dispone que "al dueño de una mina de filón pertenecen todos los productos minerales que se encuentren dentro de sus límites, aunque no hayan sido denunciados".

(e) La del artículo 43 de la ley 292 de 1.875, atrás citada, según el cual "se conservará la propiedad de las minas que hayan sido denunciadas y adjudicadas como de oro, plata, platino o cobre, sea cual fuese la proporción en que se efectúe la aleación natural de todos o de algunos de ellos entre sí, o con otros metales".

Las disposiciones anteriores indican además que el adjudicatario tiene derecho a la totalidad de los minerales que se encuentran en el terreno correspondiente, aunque sólo hubiese avisado o denunciado uno de ellos; este importante punto se encuentra también confirmado por el texto del artículo 27 del decreto 292 de 1.968.

Visto, en esta forma, el contenido y el alcance real de los derechos del adjudicatario, que surge muy claro de las disposiciones legales citadas, conviene indicar ahora la extensión máxima y la forma geométrica de las minas adjudicables.

I - Cuando se trata de minas de filón o veta, la extensión máxima adjudicable será de tres pertenencias, entendiéndose por este vocablo un rectángulo de 600 mts. de longitud por 240 de latitud.

II - En las minas de aluvión el área consistirá en un cuadrado de tres kilómetros de base o en un rectángulo de dos kilómetros de base y cinco de lado.

III - Y en el caso de las minas de sedimento la extensión consistirá en un cuadrado de dos kilómetros de base.

(b) *Minas concesibles.*

Para este segundo grupo la situación, en los términos de la ley vigente, sí está totalmente clara ya que el concesionario de un yacimiento

to no adquiere ningún derecho de dominio sobre el mismo y sólo disfruta de la prerrogativa de explotar exclusivamente la mina y de apropiarse las cantidades de mineral que paulatinamente vaya extrayendo.

Conviene insistir, por otra parte, en que el concesionario adquiere los derechos indicados en el párrafo anterior, no sólo sobre el mineral principal, objeto expreso de la concesión, sino sobre todos los demás existentes en el terreno; se trata en este caso del principio consignado en el artículo 27 del decreto 292 de 1.968, que ya hemos citado y que tiene una aplicación general a todos los sistemas jurídicos de explotación del subsuelo.

En cuanto a la forma geométrica y la extensión máxima de las concesiones, las normas legales disponen lo siguiente:

I - Si se trata de metales preciosos, la explotación puede tener por objeto el cauce del río navegable y/o sus playas pero, sea como fuere, la longitud máxima será de 15 kilómetros, a lo largo del río y la latitud no podrá exceder de un kilómetro en cada una de sus riberas.

II - En los casos de los metales no preciosos y de los minerales no metálicos, enunciados en el literal (c) del artículo 4º del Código Fiscal, la zona de la concesión comprenderá un globo de terreno de extensión continua que guarde una relación no inferior a la de uno a tres entre su latitud media y su mayor longitud, tomadas perpendicularmente entre sí y cuya superficie máxima será de 1.000 hectáreas.

III - Y por lo que respecta a los depósitos de minerales de que habla el literal (d) del artículo 4º del Código Fiscal, para la *exploración* se concede un máximo de 15.000 hectáreas, pero la *explotación* deberá restringirse a una zona de no más de dos mil hectáreas, en lotes continuos o separados.

Conviene destacar, finalmente, que ninguna persona natural o jurídica podrá adquirir directa o indirectamente más de cinco contratos de concesión.

(c) *Minas permisibles.*

En cuanto a la extensión y contenido de los derechos del permisionario, basta aplicar lo dicho para las concesiones, con sólo dos salvedades:

I - La superficie máxima no puede exceder de 250 hectáreas.

II - Ninguna persona natural o jurídica podrá disfrutar simultáneamente de más de dos permisos de explotación cuando las áreas de éstos sean continuas.

(d) *Minas arrendables y aportables.*

Para este cuarto grupo de minas el aspecto que nos ocupa está claramente definido por los artículos 13 y 14 del decreto 1163 de 1.967, cuyo texto conviene transcribir:

"13 - El objeto del aporte y el del arrendamiento es el derecho a la exploración complementaria, a la explotación y al beneficio de los correspondientes yacimientos; en consecuencia, la Nación conservará la propiedad de las minas".

"14 - Las empresas beneficiarias del aporte o del arrendamiento podrán explorar, explotar y transformar todos los minerales que se encuentren en la zona de ubicación de los yacimientos cuya demarcación hará el Ministerio de Minas y Petróleos sin consideración a la forma geométrica ni a la extensión del área respectiva".

6 - *Duración*

El derecho de propiedad del adjudicatario no tiene limitación en el tiempo y subsiste invariable mientras pague los impuestos de estaca y labore formalmente su mina, dentro de los términos legales respectivos.

En cambio, para las concesiones ha fijado la ley un límite máximo de 30 años, prorrogables por 10 más pero sólo en el caso de los metales preciosos.

El permisionario puede disfrutar de su derecho hasta por 5 años prorrogables por cinco más.

En el caso del arrendamiento el límite en el tiempo es igual al de la concesión, pero puede ser prorrogado por 10 años más si el arrendatario mejora la participación al Estado.

Por último, cuando se trata de aportes, éstos subsistirán durante toda la vida económica del yacimiento.

7 - *Reversión*

Con las únicas excepciones de las minas adjudicables y permisibles, todas las demás están sujetas a la reversión en favor del Estado.

Esto significa que al vencimiento de la concesión, el arrendamien-

to o el aporte y aun antes si es declarada la caducidad, todos los bienes utilizados en la explotación minera pasan al patrimonio del Estado sin indemnización alguna.

Y es muy importante hacer notar que los términos legales que regulan este fenómeno son amplísimos pues la reversión comprende "todos los muebles adquiridos o construídos por los beneficiarios o sus representantes y destinados al servicio de sus respectivas empresas, lo mismo que los equipos y maquinarias, el material de laboreo, los elementos de transporte, las vías de locomoción y comunicación, y en general todos los bienes destinados a la exploración y explotación de los yacimientos y al beneficio de los minerales".

Con la exigencia de la reversión el Estado busca recibir la mina en condiciones de ser explotada de inmediato para su provecho propio, percibiendo así una compensación por el hecho de haber permitido su disfrute remunerativo a los particulares que con él celebraron el contrato de concesión, el de arrendamiento o el de sociedad.

Pero a pesar de esta superficial justificación, más aparente que real, creemos que la reversión representa, al menos en muchos casos, una retribución completamente desproporcionada en beneficio del Estado, cuya vigencia puede convertirse, si no se ha convertido ya, en un grave desestímulo a la industria minera.

En efecto hoy en día las empresas se proyectan y construyen para grandes mercados, que exceden en muchas ocasiones los límites del propio país y que suponen, por tanto, la inversión de capitales de muchísima consideración, cuya reunión no será siempre fácil si de antemano se sabe que la industria de que se trate tiene como base la explotación de un yacimiento mineral que revertirá al Estado, con todos los equipos, al cabo de 30 años.

Y la afirmación anterior es aún más valedera y cierta si recordamos que en muchas ocasiones las obras civiles e inclusive cierto tipo de maquinaria pesada, disfrutan de una vida útil probable superior a los 30 años; y si se trata de equipos de desgaste más rápido, podría ocurrir perfectamente que ellos sean adquiridos ya muy avanzado el plazo de 30 años, llegando así, al término de éste, en condiciones aceptables de funcionamiento.

Por lo demás, los términos legales de la reversión son evidentemente excesivos pues comprenden no sólo los bienes aplicados a la explotación propiamente dicha de la mina, sino también todos aquellos

empleados en el beneficio de los minerales, con lo cual podrían pasar al Estado en forma gratuita y sin compensación razonable alguna, costosísimos complejos industriales de transformación, cuyo valor económico total será en muchos casos muy superior al del yacimiento minero.

Se trata, por tanto, de una retribución al Estado un poco absurda y desproporcionada, cuyo valor económico exacto generalmente se desconoce y cuyas normas se aplican de manera uniforme a la totalidad de los yacimientos mineros, sin tomar en cuenta que algunos requerirán muy pocos equipos para su explotación y que otros, en cambio, suponen y exigen el montaje de una industria completa de transformación, dentro de la cual la mina puede ser apenas un simple medio de provisión de una entre las muchas materias primas que se requieren.

En conclusión, parece razonable proponer que el Estado, si es que desea una mejor participación, sustituya la reversión por un adecuado incremento de sus regalías, ya que este sistema, además de su sencillez, tiene la flexibilidad suficiente para hacer una justa graduación de la retribución al Estado, de acuerdo con las condiciones físicas y económicas de cada yacimiento.

8 - La participación estatal

Esta participación está sujeta a variaciones en su naturaleza jurídica y en su cuantía, según sea el sistema jurídico de explotación de la mina, tal como se indica a continuación:

I - En las minas adjudicables la participación que percibe el Estado consiste en los llamados impuestos de estaca, cuya cuantía, invariable desde 1.932, resulta hoy ciertamente ridícula e injusta para con el Estado; en efecto, según el decreto 223 de dicho año, toda mina de veta, con excepción de las de cobre, pagará un impuesto anual de \$ 5.00 por cada pertenencia o fracción; el gravamen para la mina de aluvión es de \$ 20.00 por año y el correspondiente a las de cobre es de sólo la mitad del establecido para las de veta; transcurridos tres años, contados a partir de la fecha de expedición del título, los impuestos indicados se duplicarán si aún no se ha iniciado la explotación formal de la mina.

II - En el caso de minas concesibles, el régimen es el siguiente:

Si se trata de metales preciosos se pagará una regalía que fluctúa entre el 2% y el 20% del producto bruto explotado, todo ello de acuer-

do con la cantidad de metal contenida en cada metro cúbico explotado; si la mina es de aluvión, el 50% de la regalía corresponderá al municipio respectivo.

En el caso de yacimientos de metales no preciosos, sólo pagará regalía la gran empresa minera, tal como está definida en el decreto 292 de 1.968 y su cuantía fluctuará entre el 3% y el 8% del producto bruto en boca de mina, según la riqueza del yacimiento, el costo de extracción, el nivel de los precios de venta, y la cuantía de las inversiones requeridas.

Y, finalmente, cuando se trate de minerales no metálicos no hay lugar al pago de regalía alguna.

III - Para las minas permisibles no se ha estipulado participación nacional de ninguna especie.

IV - En el caso de las minas arrendables el Estado percibe un canon de arrendamiento que fluctúa entre el 2% y el 20% del producto bruto explotado; dentro de estos límites el Ministerio de Minas fijará el porcentaje mínimo que ha de servir de base para las ofertas que se presenten en la licitación pública.

V - En cuanto a las minas aportables, la retribución en favor del Estado consistirá en la parte proporcional de las utilidades obtenidas por la sociedad que haya recibido el aporte.

9 - *Las nuevas orientaciones del Derecho Minero Colombiano.*

La ley 60 de 1.967 y el Derecho Reglamentario 292 de 1.968.

Por iniciativa del Ministerio de Minas y Petróleos, el Congreso expidió en 1.967 la ley 60 reglamentada al año siguiente por el Decreto 292; este nuevo estatuto legal introdujo al arcaico Derecho Minero Colombiano modificaciones de importancia, encaminadas a dar al Estado mayores poderes de intervención y regulación sobre la explotación del subsuelo y a corregir, aunque sólo fuese en parte, los errores de la legislación anterior especialmente en lo que dice relación al sistema de la adjudicación, al régimen de regalías y a la defensa de la industria nacional; veamos aunque sin entrar en detalles, los puntos más importantes de este estatuto:

I - Se le conceden al Gobierno facultades especiales para declarar de reserva nacional determinadas zonas del territorio colombiano con el fin de prohibir en ellas la adjudicación de minas y de destinarlas a las investigaciones geológicas del Ministerio; con la norma anterior se

busca, en primer término, reducir cada vez más el grupo de las minas adjudicables, por ser éste el sistema que más se opone a una explotación racional de la riqueza minera, no sólo por la libertad excesiva en que se deja al adjudicatario, y por la desproporción de los derechos que se le otorgan, sino también por la falta de una retribución adecuada en favor del Estado, pues la única que hoy existe, consistente en los llamados de estaca, tiene una cuantía verdaderamente irrisoria.

Se quiere además, para usar las palabras del propio Ministro, que el Ministerio abandone su tradicional política de escritorio y se convierta en una dependencia que busque activamente el desarrollo económico a través de las investigaciones geológicas y mineras.

II - Se definen expresamente como actos administrativos, la adjudicación, la concesión, el permiso, el aporte y el arrendamiento, con lo cual se le asigna a la legislación minera el carácter de derecho público y se limitan los derechos de los particulares, especialmente de los adjudicatarios, en beneficio de los intereses generales de la comunidad.

III - Se permite al Estado fijar las regalías y en general las participaciones que le correspondan, por encima de lo que dispone la legislación anterior y en una forma diferencial para toda clase de yacimiento, de acuerdo con sus características geológicas y económicas, terminando así con el sistema absurdo de gravar o exencionar de manera uniforme todas las minas, sin tener en cuenta sus diferentes condiciones técnicas y sus distintas posibilidades de rendimiento económico.

Consecuente con este criterio, el decreto reglamentario 292 dispuso la fijación del régimen diferencial de regalías que ya conocemos.

IV - Finalmente, se dispone que todos los titulares de una mina, anteriores o posteriores a la fecha de expedición de la ley, ya sean adjudicatarios, concesionarios, permisionarios, arrendatarios o sociedades de economía mixta, tienen la obligación de destinar los minerales a las necesidades de la industria nacional y de transformarlos en el país en el grado que señale el Ministerio.

NOTA - Cuando el número 77 de *Estudios de Derecho* entraba en prensa el Congreso de la República expidió la ley 20 de Diciembre 22 de 1969 que introdujo modificaciones sustanciales a la legislación minera nacional, cuyo contenido se explicó en los comentarios anteriores y en el cuadro resumen comparativo.

A pesar de lo anterior, hemos creído de alguna utilidad la publicación de este estudio, aunque resulte un poco extemporáneo, porque su lectura facilitará la comprensión de los importantísimos cambios legislativos del nuevo estatuto minero adoptado por la Ley 20, cuyo texto incluimos a continuación, advirtiendo que no es posible, por el momento, efectuar un análisis pormenorizado del mismo, no sólo por la premura del tiempo sino porque parece prudente esperar la expedición del respectivo decreto reglamentario; la ley dice así:

DISPOSICIONES SOBRE MINAS E HIDROCARBUROS

Ley 20 de 1969 (diciembre 22), por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e hidrocarburos.

El Congreso de Colombia
DECRETA

ARTICULO 1º. Todas las minas pertenecen a la Nación sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción a partir de la vigencia de la presente ley, sólo comprenderá las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos.

ARTICULO 2º. El objeto de los derechos que a cualquier título otorgue la Nación sobre sus minas es el de lograr mediante su previa explotación técnica el aprovechamiento total de las sustancias económicamente explotables que se encuentren en la correspondiente zona.

ARTICULO 3º. Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción o por cualquier otra causa semejante, se extingue a favor de la nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

(a) Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta ley los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas, y

(b) - Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año".

ARTICULO 4º. Cuando las maquinarias y equipos oportunamente instalados para la explotación de varias demarcaciones mineras tengan capacidad comprobada ante el Ministerio para explotar técnicamente las reservas de todas ellas en un término máximo de 50 años se entenderá para los efectos del ordinal a) del artículo anterior que en cada una se ha iniciado en tiempo la explotación económica.

ARTICULO 5º. Al vencimiento de cualquiera de los términos a que se refiere el artículo 3º de la presente ley, el derecho sobre los yacimientos respectivos se extingue sin necesidad de providencia alguna que así lo declara, si los interesados no demuestran ante el Ministerio de Minas y petróleos, durante el correspondiente plazo o dentro de los seis siguientes

tes, que iniciaron en tiempo la explotación económica o que la suspendieron por causas legales.

El Ministerio de Minas y Petróleos podrá verificar la exactitud de los informes y documentos allegados y hacer las comprobaciones que estime necesarias, y mediante providencia motivada, resolverá si se ha demostrado o no el hecho de la explotación o la causal justificativa de la suspensión.

ARTICULO 6º - Las personas que hayan incurrido en alguna de las causales generadoras de la extinción del derecho sobre determinados yacimientos, gozarán de prioridad para que se les otorguen las mismas a título de concesión, aporte o permiso, siempre que hayan hecho estudios serios y avanzados de exploración técnica.

Para resolver si se ha cumplido la condición prevista en el inciso anterior, el Ministerio de Minas y Petróleos tendrá en cuenta la extensión, las características topográficas y la ubicación de la zona; las dificultades técnicas que ofrezcan la exploración; las inversiones realizadas y las que requieran para continuarla; y las posibilidades económicas y financieras de los interesados.

La prioridad no tendrá efecto alguno si ante el Ministerio no se pide la concesión, el aporte o el permiso respectivo dentro de los términos fijados en el artículo 3º de la presente ley o durante los seis meses siguientes.

Las pequeñas empresas mineras, registradas como tales en el Ministerio, gozarán, para los efectos de la prioridad establecida, de la asistencia técnica gratuita que les prestarán los funcionarios de ese Despacho.

ARTICULO 7º - Declárase de utilidad pública y de interés social la industria minera en sus ramas de exploración, explotación, beneficio, transporte y procesamiento, y como motivos de la misma naturaleza el desarrollo inmediato y eficiente de cualquiera de esas actividades, y la demora o la renuncia de los interesados a reajustar los contratos en trámites a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el momento de elevarlos a escritura pública.

El gobierno podrá decretar, oficiosamente o a solicitud de parte, la expropiación de los derechos que se tengan sobre las minas y cualquiera otra expropiación que sea necesaria para la inmediata iniciación de las exploraciones o de las explotaciones, o para aumentar la producción en beneficio de la economía nacional.

En las expropiaciones de derechos originales en solicitudes y propuestas a trámite, la indemnización comprenderá únicamente el monto de las inversiones debidamente comprobadas que se hayan realizado en la exploración y explotación del respectivo yacimiento y los intereses legales desde el momento en que ellos se hubieren causado, previa deducción del valor de los minerales extraídos.

Las solicitudes y propuestas de concesión están en trámite mientras el respectivo contrato no sea elevado a escritura pública. Antes de iniciar la expropiación, el Gobierno, con la intervención de la Contraloría General de la República y la aprobación del Consejo de Política Económica, podrá acordar con los solicitantes y proponentes el valor de las inversiones realizadas y de los intereses causados, y pagar las sumas correspondientes.

ARTICULO 8º - Todas las minas que pertenezcan a la Nación, inclusive las de piedras y metales preciosos de cualquier clase y ubicación, las de cobre y las de uranio y demás sustancias radioactivas, quedan sujetas al sistema de la concesión, del aporte o del permiso, conforme a las clasificaciones que adopte el Gobierno. Pero los yacimientos que constituyen la reserva especial del Estado sólo podrán aportarse o concederse a empresas comerciales e industriales de la Nación o a sociedades de economía mixta que tengan una participación oficial mínima del 51% del respectivo capital.

El Presidente de la República podrá delegar en los Gobernadores de aquellos departamentos que tengan debidamente organizadas sus respectivas dependencias mineras, la tramitación de solicitudes de permiso y de las propuestas de concesión relativas a metales preciosos de veta o de aluvión, siempre que estos últimos se encuentren en el lecho o en las márgenes de ríos no navegables.

En el correspondiente decreto de delegación se determinarán las facultades que se otorguen a los Gobernadores y los sistemas que deben aplicar para la debida coordinación de sus actividades con las del Ministerio de Minas y Petróleos.

ARTICULO 9º - En las concesiones, aportes y permisos mineros que se otorguen en favor de inversionistas extranjeros, lo mismo que en los traspasos o en cualquier otro negocio que implique cesión de derechos en beneficio de aquéllos, el Gobierno, si lo estima conveniente, podrá acordar con los interesados una participación equitativa del capital colombiano.

no, público o privado, en la empresa respectiva y la forma de conservar o aumentar dicha participación.

ARTICULO 10 - El derecho a la exploración y a la explotación de las minas conlleva, a favor de los respectivos beneficiarios, el de establecer las servidumbres de tránsito y acueducto; de uso de la superficie y de las áreas aledañas; de utilizar las maderas que se encuentren en la región y los terrenos indispensables para las construcciones que se requieran; y en general, de todos los que sean necesarios para el desarrollo adecuado de los trabajos mineros.

Los beneficiarios de tales derechos están obligados a indemnizar los perjuicios que ocasionen por el ejercicio de aquellas servidumbres.

ARTICULO 11 - En la tramitación administrativa de los aportes, de las concesiones y de los permisos no habrá lugar a la presentación de oposiciones fundadas en la propiedad de los yacimientos, pero los interesados podrán ejercitar ante el Consejo de Estado las acciones pertinentes hasta un año después de la entrega material de la zona respectiva. Vencido el término indicado, prescribirá todo derecho.

El ejercicio de las acciones no suspende el proceso administrativo de las solicitudes y propuestas ni impide el otorgamiento, celebración y ejecución de los actos correspondientes.

Las oposiciones que se funden en razones distintas a la propiedad de los yacimientos se presentarán y decidirán de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno.

ARTICULO 12 - El Gobierno podrá declarar de reserva nacional cualquier área petrolífera del país y aportarla, sin sujeción al régimen ordinario de contratación y de licitación, a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado nacional o extranjero.

La empresa, en cualquier tiempo, podrá devolver la totalidad o parte del área recibida, la cual quedará a disposición del Gobierno para contratarla de conformidad con las leyes vigentes.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo no afecta las expectativas de derecho creados por propuestas formuladas con anterioridad a la providencia que declare la reserva de la zona respectiva.

ARTICULO 13 - Las normas contenidas en el artículo 19 de esta ley se aplicarán a los yacimientos de hidrocarburos.

ARTICULO 14 - Los avisos y denuncios que estén en tramitación al entrar en vigencia la presente ley quedarán sujetas al régimen de la concesión, del aporte o del permiso, a opción del interesado, y en tal carácter se adelantarán con arreglo a los procedimientos que señale el Gobierno.

ARTICULO 15 - Deróganse el artículo 17 del Decreto 2514 de 1952, el Decreto 3132 de 1956, así como todas las disposiciones que le sean contrarias a la presente ley.

ARTICULO 16 - Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá D. E. a 11 de diciembre de 1969.

(Fdo.) *Julio César Turbay Ayala*, Presidente del Senado.

(Fdo.) *Jaime Serrano Rueda*, Presidente de la Cámara de Representantes.

(Fdo.) *Amaury Guerrero*, Secretario del Senado.

(Fdo.) *Eusebio Cabrales Pineda*, Secretario de la Cámara de Representantes.

SIS
EXI

PR

AI

El
mi

C
El
la
lo:

LEGISLACION MINERA COLOMBIANA

CUADRO RESUMEN COMPARATIVO

SISTEMA JURIDICO DE EXPLOTACION	DETERMINACIONES DE LAS MINAS	LEGISLACION APLICABLE (1)	EXTENSION MAXIMA Y FORMA GEOMETRICA	TRAMITE ADMINISTRATIVO	DURACION MAXIMA DE LA EXPLOTACION	REVERSION AL ESTADO	PARTICIPACION DEL ESTADO
PROPIEDAD PRIVADA	Aquellas situadas en terrenos adquiridos por los particulares de las antiguas Esclavías Soboranos, o de la Nación en aquellas épocas en que dejó de regir la reserva oficial del yacimiento minero, o sea entre 1838 y 1887.	Código Civil Código de Minas en lo pertinente	No hay limitación legal alguna.		Indefinida hasta el agotamiento total.	No la hay.	No la hay.
ADSCRIPCION	Las de oro, plata, platino y piedras preciosas sobre servidumbre, herido y metales preciosos del cauce y playas de los rios navegables.	Código de Minas y leyes que lo adicionan y reforman.	1.- Minas de Filón o de veta. Hasta tres hectáreas por concesión por pertenencia o un cuadrado de 500 metros de longitud por 240 de latitud. 2.- Minas de aluvión. Un cuadrado de 3 kilómetros de base y cinco de latitud. 3.- Minas de sedimento. Un cuadrado de diez hectáreas.	Señala ante la Alcaldía Municipal y ante la Gobernación. Tramitación de oposiciones. Expedición del título por la Gobernación Departamental.	Indefinida siempre y cuando se paguen anualmente antes del 15 de Abril, los derechos de estas y se otorgue además la explotación formal de la mina dentro de los cinco años siguientes a la expedición del título; de lo contrario la mina se considerará abandonada y revertirá al Estado.	La ley general sobre de la mina en sí, no aplica sino derivativa de todas a no ser en el yacimiento dentro de los respectivos términos legales.	1.- Minas de veta, con excepción del cobre. Impuesto anual de renta de \$ 5.00 por cada pertenencia. 2.- Minas de aluvión. Impuesto anual de renta de \$ 20.00. Los impuestos anteriores se aplican al transcurrir tres años sin que se haya iniciado la explotación formal de la mina.
CONCESION	Metales preciosos del cauce y playas de rios navegables; metales no preciosos y minerales no metálicos, con excepción las susceptibles de aporte o arrendamiento.	Ley 12 de 1887 Ley 86 de 1943 Decreto 805 de 1947 Decreto 1132 de 1958 Decreto 3419 bis de 1958 Decreto 411 de 1958.	1.- Metales preciosos. Se puede explotar el cauce solo o las riberas adyacentes hasta 100 y riberas contiguas; pero en todo caso la longitud máxima no puede exceder de 15 kilómetros a lo largo del río. 2.- Yacimientos de metales no preciosos y minerales no metálicos. La zona contratada consistirá en un globo de terreno de extensión continua que guarde una relación no inferior a la de una longitud entre su latitud media y su mayor eje al, y cuya extensión máxima será de 1.000 hectáreas. 3.- Depósitos de sustancias minerales. La superficie de explotación podrá ser hasta de 11.000 hectáreas, pero la explotación se concentrará a una superficie hasta de 2.000 hectáreas.	Presentación de la propuesta. Aducción de la propuesta. Medidas de publicidad. Tramitación de oposiciones. Firma del contrato. Aprobación presidencial previo concepto favorable del Consejo de Ministros. Expedición del título por la Gobernación del Consejo de Ministros. Entrega de la zona contratada.	Treinta años prorrogables por 10 años más, pero sólo en el caso de los metales preciosos.	Al finalizar el término de 30 años o antes si se declara la expropiación, reverterán al Estado, con indemnización alguna, todos los muebles e inmuebles, equipos, maquinarias, elementos de transporte y en general todos los bienes destinados a la explotación y beneficio de las minas.	1.- Metales preciosos. La regla fijada entre el 25 y el 20% del producto bruto explotado según sea la riqueza del yacimiento. 2.- Metales no preciosos. Sólo paga regala el 1% y el 2%, y se fija según los niveles de producción, la riqueza del yacimiento, el costo de explotación, el nivel de los precios de venta y la cantidad de las inversiones hechas. 3.- Minerales no metálicos. No paga regala.
PERMISO	Metales no preciosos y minerales no metálicos, con excepción las susceptibles de aporte o arrendamiento.	Decreto 2514 de 1952	El área permitida consistirá en un globo de terreno que no exceda de 250 hectáreas en forma de cuadrilátero cuya latitud media no sea inferior a un tercio de la mayor longitud, tomadas perpendicularmente entre sí.	Presentación de la propuesta. Medidas de publicidad. Tramitación de oposiciones. Expedición del permiso.	Cinco años prorrogables por cinco más.	No la hay.	No la hay.
ARRENDAMIENTO	Todos los minerales salvo metales preciosos, servidumbre, sal gema e hidrocarburos siempre y cuando tengan una importancia básica para la economía nacional y cumplan además una cualquiera de las siguientes condiciones: (1) Haber sido descubiertos por funcionarios públicos; (2) Formar parte del inventario minero; (3) Ser declaradas por el Gobierno Nacional como susceptibles de aporte o arrendamiento.	Decreto 1137 de 1948, Art. 15 Decreto 1163 de 1947	No hay restricción legal alguna.	Determinación, por parte del Ministerio de Minas de los yacimientos que serán objeto del arrendamiento. Medidas de publicidad. Tramitación de oposiciones. Apertura de la licitación pública. Adjudicación al mejor postor. Celebración del contrato. Entrega del yacimiento.	Treinta años prorrogables por 10 años más si el arrendatario mejora la participación al Estado.	La reversión tiene lugar en los mismos términos señalados para el sistema legal de concesión.	El sistema de arrendamiento fijado entre el 25 y el 20% del producto bruto explotado, cuando de estos límites el Ministerio de Minas fijará el porcentaje mínimo que sirva de base para las ofertas que se formulan en la licitación.
APORTE	Las minas del sistema de arrendamiento.	La misma del sistema de arrendamiento.	No hay restricción legal alguna.	Resolución del Ministerio de Minas ordenando entregar el yacimiento al Instituto de Promoción Industrial. Medidas de publicidad. Tramitación de oposiciones. Entrega del yacimiento al I.P.I. Promoción y organización, por parte del I.P.I. de la empresa que haya de explotar la mina.	Indefinida hasta el agotamiento total del yacimiento.	La reversión tiene lugar en los mismos términos señalados para la ley para el sistema de concesión.	El Estado percibe la utilidad que le corresponde en la Sociedad a la cual hizo el aporte.
PROPIEDAD PLENA FISCAL	Salvo las de Zipaquirá, Nemocón y Suesca, las de Santa Marta, Supá, San Andrés y Providencia, servidumbre de Muro y Caneles.	Código Fiscal	No hay restricción legal alguna.		Indefinida hasta el agotamiento total del yacimiento.		

(1) Deben tomarse en cuenta además la ley 60 de 1947 y su decreto reglamentario 282 de 1948, cuyas normas legales son en general comunes a todos los sistemas jurídicos de explotación de minas.